



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 7 Agosto 1872.)

Vistas las reclamaciones interpuestas por los Médicos-directores de establecimientos balnearios de varias provincias ejercitando la accion de pago que les compete por razon de la merced ó estipendio asignado en ley procedente del contrato de arrendamiento de servicios contra las Diputaciones de las mismas, á las que, segun los reclamantes, se halla impuesta la necesidad jurídica de relacionado pago:

Visto el decreto de 27 de Octubre y circular de S. A. el Regente del Reino fecha 18 de Noviembre de 1870, que restablecen el sueldo de expresados funcionarios determinando su cuantía de 8.000 rs. vn. (2.000 pesetas), é imponiéndole á cargo y cuenta de las provincias en que radiquen los establecimientos en que aquellos ejercitan su trabajo, todo en conformidad á lo prescrito en anteriores disposiciones legales no derogadas:

Vistos los artículos 43 y adicional del reglamento orgánico del ramo, fecha 29 de Setiembre de 1871, que confirma los anteriores extremos y fuerza obligatoria de relacionados preceptos:

Vistos los párrafos octavo y noveno, art. 79 de la ley provincial vigente, por cuya virtud los presupuestos de gastos de las provincias deben

contener todos los que se consideren necesarios ó convenientes, y los demás que clara y terminantemente exija la ley orgánica ú otras especiales ó generales en la parte que deban ser cumplidas por la provincia:

Considerando que la obligacion es la necesidad jurídica de una accion libre, que en la contrada á favor de los Médicos el Estado determinó su voluntad en las disposiciones y leyes del ramo de baños, de las que se desprende que aquellos funcionarios al penetrar por las puertas de la oposicion en el ejercicio de sus funciones adquirieron un derecho al sueldo, condicion de desenvolvimiento que el Estado debe realizar y garantizar, puesto que se halla definida por la ley y aceptada por la voluntad expresa del Gobierno:

Considerando que el derecho constituido reconoce la validez del contrato con los Médicos celebrado, la legitimidad de la accion por cuya virtud persiguen administrativamente lo que se les debe, y la responsabilidad legal de las provincias á la satisfaccion de la obligacion segun el decreto y circular relacionadas vigentes, no obstante la publicacion de la ley provincial, que reconoce su fuerza obligatoria; y aun cuando nada dijese, como ley general no deroga la especial;

S. M. ha tenido á bien disponer se considere fundada la demanda de pago de sueldo por los Médicos interpuesta; necesaria la obligacion y responsabilidad á su satisfaccion por parte de las Diputaciones representantes de las provincias, y que se prevenga á aquellas que en lo sucesivo



cluyan en sus presupuestos de gastos los valores asignados á los Médicos de establecimientos balnearios que radiquen en el término de la provincia: que satisfagan á estos los débitos á su favor contraídos por razon de sueldo y plazo ya vencido; y por último, caso de no haber hoy consignacion, se incluya su importe en los inmediatos presupuestos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1872.
—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARA.

Negociado 3.º—CÁRCELES.

Aprobados por la Comision Provincial los repartos de los presupuestos formados para socorrer los presos pobres de las cárceles de los distritos judiciales de Borja y Caspe por los Sres. Alcaldes de los pueblos componentes ambos partidos, y que deben regir para el presente año económico, he dispuesto su publicacion en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de dichos pueblos, á quienes recomiendo el más exacto cumplimiento en un servicio tan perentorio como importante.

Zaragoza 8 de Agosto de 1872.—El Gobernador, Celestino Miguel.

Relacion de las cantidades que han correspondido á cada pueblo.

Partido judicial do Borja.

PUEBLOS.	Pesetas Cs.
Borja.....	1.747'18
Agon.....	144'42
Ainzon y Huechaseca....	484'61
Alberite.....	72'58
Albeta.....	117'34
Ambel.....	248'66
Bisimbre.....	104'47
Boquiñeni.....	196'71
Bulbueite.....	248'06
Bureta.....	128'86
Calcena.....	408'67
Fréscano.....	218'24
Fuendejaion.....	329'30
Gallur.....	568'03
Luceni.....	188'93
Magallon.....	807'07
Malejan.....	143'48
Mallen.....	899'13
Novillas.....	240'60
Pomer.....	114'79

Pozuelo.....	237'80
Purujosa.....	133'09
Tabuena.....	391'55
Talamantes.....	160'61
Trasobares.....	258'02
TOTAL.....	8.592'20

Partido de Caspe.

PUEBLOS.	Pesetas Cs.
Caspe.....	2.894 »
Chiprana.....	431'75
Escatron.....	757'25
Sástago.....	875'25
Cinco Olivas.....	192 »
Maella.....	905'25
Fabara.....	560'25
Nonaspe.....	368 »
Fayon.....	272 »
Mequinenza.....	854'79
TOTAL.....	8.110'54

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 6 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofia y Letras cinco categorias de ascensos, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.—En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 7 de Agosto de 1872.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

REGLAMENTO

PARA LA

EXPOSICION DE BELLAS ARTES

QUE HA DE CELEBRAR EN EL PRESENTE AÑO
LA ESCUELA DE NOBLES Y BELLAS ARTES DE SAN ELOY
DE SALAMANCA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la admision de las obras.

Artículo 1.º La Junta de gobierno de dicha Es-

cuela, con arreglo á lo que previene el art. 40 de sus estatutos, ha acordado celebrar una exposicion pública de Bellas Artes, que principiará el día 8 de Setiembre de este año de 1872 y terminará en 30 del referido mes. Esta exposicion se verificará en el claustro bajo del ex-convento de Santo Domingo de esta ciudad.

Art. 2.º Figurarán desde luego en dicha exposicion las obras de los alumnos de pintura, escultura, copia del yeso, dibujo de figura, de adorno y dibujo lineal y topográfico que en los exámenes de fin de este curso hayan obtenido la nota de sobresaliente.

Serán admitidas además en esta exposicion todas las obras de la expresada índole y otras análogas, como son: vidrieras pintadas, litografías, grabados en talla dulce ó al agua fuerte, fotografías, grabados en hueco, proyectos de edificios, reproducciones y estudios de restauracion de monumentos antiguos y modelos de arquitectura que los Sres. Consiliarios, los Profesores de la Escuela ó cualesquiera otra persona de esta provincia ó de las demás del Reino quisieran exhibir en esta exposicion.

Art. 3.º La presentacion de las obras para la exposicion se hará desde el día 15 al 31 de Agosto de este año, entregando en el local donde esta se ha de verificar al Secretario del Jurado ó á uno de sus individuos que haga las veces de aquel las obras que hayan de exponerse al público. El Secretario del Jurado ó quien desempeñe sus funciones entregará al expositor al tiempo de hacerse cargo de la obra ú obras que este presentare, un recibo talonario de estas y una tarjeta personal é intrasferible, para que presentándola puedan entrar libremente en el local de la exposicion durante todo el tiempo en que esta permanezca abierta.

Art. 4.º Los autores de las obras que se presenten ó sus representantes deberán recoger sus obras dentro de los quince días siguientes á aquel en que terminare la exposicion, devolviendo previamente el recibo talonario de que se les ha de proveer conforme lo dispuesto en el artículo anterior; pero no podrán en ningun caso y bajo ningun pretexto retirar las obras presentadas y admitidas en la exposicion, mientras no trascurren los días señalados para la duracion de esta. Las obras que no hubieren sido recogidas antes del 16 del mes de Octubre próximo serán depositadas en el local de la Escuela, de cuya cuenta serán los gastos de traslacion, colocacion y conservacion de las mismas durante el tiempo que obren en su poder; pero no responderá por ningun concepto de los deterioros que aquellas sufran por causas independientes de la voluntad de los individuos de la Junta de gobierno de la Escuela, ó por cualquier caso fortuito.

Art. 5.º Los gastos de embalaje, transporte y demás que ocasionen las obras hasta entregarlas en el local de la exposicion serán de cuenta de las personas que las presenten, y lo mismo los que por los expresados conceptos ó cualesquiera otro tengan que hacer desde el momento en que dichas obras les sean devueltas. Las obras serán presentadas en la exposicion por sus autores ó por

las personas á quienes estos confieran por escrito su representacion para este caso. Los mismos recogerán las obras conforme lo establecido en los artículos anteriores.

Art. 6.º Los autores de las obras que se presenten ó las personas á quienes hayan conferido su representacion, entregarán al tiempo de presentarlas al Secretario del Jurado ó á la persona que desempeñe sus funciones una nota en que expresen su nombre y apellidos, su naturaleza, vecindad y habitacion, y además el nombre, apellidos, vecindad y habitacion de su representante en el caso de que hubiere de presentar ó recojer las obras por medio de este. Dicha nota deberá estar autorizada con la firma del autor de la obra ú obras á que se refiera.

CAPÍTULO II.

Del Jurado.

Art. 7.º El Jurado de la exposicion se compondrá de diez y nueve individuos, á saber: el señor Regente de la Escuela de N. y B. Artes de San Eloy, que será el Presidente; los tres señores Representantes de las secciones de aquella; los tres Vices; siete individuos que, á juicio de la Junta de gobierno de la expresada Escuela, reunan la inteligencia y conocimientos especiales necesarios para juzgar del mérito de las obras que sean presentadas en esta exposicion: cuatro Consiliarios sacados á la suerte de entre todos los de la Escuela, y el Secretario de la Junta de gobierno de esta, quien desempeñará las funciones de Secretario del Jurado. La Junta de gobierno de la Escuela celebrará sesion en los primeros días del mes de Agosto de este año para nombrar los siete individuos que han de formar parte del Jurado y sortear los cuatro Consiliarios á que se refiere este artículo y que con aquellos, el Regente, Representantes, Vices y Secretario de la Escuela han de componer y constituir el Jurado.

Art. 8.º El Jurado se constituirá el día 14 del mes de Agosto próximo venidero, y celebrará sus sesiones hasta el 30 de Setiembre, en que terminará la exposicion, en el local de esta y en las horas en que esté cerrado al público.

Para que el Jurado pueda celebrar sesion es indispensable que se raunan la mitad más uno de los individuos que le constituyen, y sus acuerdos se han de tomar precisamente con mayoría absoluta de los votos de los individuos que concurran á la votacion.

Las sesiones serán secretas y lo mismo las votaciones, pero ningun Vocal podrá abstenerse de votar á no alegar en apoyo de su resolucion una causa que sea declarada suficiente por acuerdo de los Vocales que concurran á la votacion. Cuando el número de votantes sea par, el Sr. Presidente del Jurado tendrá dos votos.

Art. 9.º Corresponde al Jurado: 1.º, admitir y colocar convenientemente las obras que se presenten; y 2.º, examinarlas con toda detencion y juzgar las que son dignas de premio, determinando la clase del que se ha de adjudicar á sus autores. El Jurado comunicará por escrito las censuras de las obras á la Junta de gobierno de esta Escuela,

la que en vista de ellas acordará que se expidan los correspondientes diplomas á favor de los premiados y señalará la hora y local en que se haya de celebrar la solemne adjudicacion de premios.

CAPÍTULO III.

De los premios y su adjudicacion.

Art. 10. Los premios serán: tres extraordinarios; 18 de primera clase y un número de segunda que fijará el Jurado, en vista del mérito de las obras que se presenten á la exposicion.

Art. 11. Dichos premios consistirán en diplomas en que se expresará la clase del premio adjudicado.

Art. 12. El Jurado designará las obras que han de ser premiadas, antes del 15 de Setiembre, y la Junta de gobierno de la Escuela confirmará este acuerdo en un plazo breve y dispondrá lo necesario para que del 18 en adelante tengan las obras premiadas un tarjeton que indique el premio que han obtenido.

Art. 13. La adjudicacion pública y solemne de los premios tendrá lugar el domingo 22 de Setiembre, en el local que la Junta directiva de la Escuela designe, y á este acto se le dará toda la ostentacion posible.

CAPÍTULO IV.

De la exposicion.

Art. 14. La entrada en la exposicion será pública y gratuita en los dias 8 al 15, 19, 21, 22, 26 y 29 de Setiembre. Los demás dias cada concurrente abonará 50 céntimos de peseta, para con estos productos sufragar en parte los gastos que la exposicion ha de ocasionar á la Escuela, la que destinará el 25 por 100 de aquellos á objetos benéficos, en la forma que la Junta directiva determine.

Art. 15. La vigilancia y custodia de las obras expuestas y la conservacion del orden y composura en las horas de entrada á la exposicion estará á cargo de los Sres. Consiliarios de la Escuela, auxiliados por el suficiente número de dependientes.

CAPÍTULO V.

De la Seccion de Música.

Art. 16. Para que la Seccion de Música de la Escuela pueda tomar parte en esta solemnidad, se verificará un concierto, al que pueden concurrir los Profesores y discipulos de la Escuela, como tambien los Profesores y aficionados de dentro ó fuera de Salamanca.

Art. 17. Las personas que quieran tomar parte en este concierto dirigirán al Sr. Presidente del Jurado hasta el 31 de Agosto una comunicacion manifestando las piezas que tengan ánimo de ejecutar, para que de acuerdo con el Director de Música de la Escuela se pueda formar oportunamente el programa de esta solemnidad.

Art. 18. El concierto tendrá lugar el dia 15 de Setiembre á las doce de la mañana en el local que se designe. La entrada será gratuita para los individuos del Jurado y para los que tomen parte en el concierto.

Art. 19. El producto de este concierto se distribuirá en la forma dispuesta en el art. 14.

Art. 20. Para estos trabajos se destinará un premio extraordinario, tres de primera clase, y los de segunda que á juicio del Jurado merezcan los que se ejecuten.

Art. 21. Calificará estos trabajos un Jurado compuesto de los Sres. Representante y Vice-Representante de la Seccion de Música de la Escuela, y de otras tres personas nombradas por la Junta de gobierno; este Jurado designará por mayoría absoluta de votos entre los concurrentes las obras que deben ser premiadas y clase de premio que á cada una debe adjudicarse.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Salamanca 30 de Julio de 1872.—El Regente, Pedro Antonio Manzano.—El Vice-Secretario general, Lucas García Martin.

SECCION SEXTA.

Habiendo sido facultado por la Autoridad competente el M. I. Ayuntamiento de Sós para establecer un Instituto libre de segunda enseñanza en el colegio y á cargo de los Padres Escolapios de esta villa, sostenido con fondos municipales, queda abierta la matrícula para los alumnos que deseen ingresar en dicho establecimiento desde el dia 15 hasta el 30 del próximo mes de Setiembre bajo las condiciones y con los mismos derechos de exámen, matrículas y grados que en los Institutos oficiales.

Deseando este Municipio, de acuerdo con los Padres Escolapios, que la enseñanza que se dé en este Establecimiento sea todo lo extensa y sólida posible, habrán de sujetarse los alumnos que se matriculen en las asignaturas que corresponden al primer año á sufrir un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza.

Entre los elementos con que cuenta este Instituto figura un completo gabinete de Física: se ha construido de planta un espacioso departamento muy cómodo é higiénico para los alumnos internos. A los que deseen ingresar como tales se les facilitará un prospecto, dirigiéndose al Padre Rector de las Escuelas Pias.

Sós 6 de Agosto de 1872.—El Director, Gabriel Salvo.—Manuel Dominguez, Secretario.

Para proceder al reparto provincial y municipal del año 1872 á 1873 de la villa de Santa Cruz de Moncayo, el Ayuntamiento y Junta han acordado que los vecinos y terratenientes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo su responsabilidad y por término de ocho dias, la relacion de utilidades imponibles que disfruten, con arreglo al art. 11 de la ley de 23 de Febrero de 1870 y el 32 de la ley municipal vigente.

Santa Cruz de Moncayo 6 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Miguel Berges.

Se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días el reparto del presupuesto municipal y provincial.

Chodes 5 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Florencio Serrano.

En el término de ocho días los vecinos y terratenientes de Peñaflor de Gállego presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento los estados de las utilidades que han de servir de base para la formación del repartimiento provincial y municipal para el corriente año económico de 1872 á 73; en la inteligencia que de no verificarlo se les fijará por la asamblea municipal sin ulterior reclamación.

Peñaflor 6 de Agosto de 1872.—El Alcalde.—P. O., Mariano Dueso, Secretario.

El reparto de la contribucion municipal y provincial, correspondiente al año económico de 1872 á 73, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo por espacio de ocho días, para que los interesados puedan enterarse de sus cuotas y reclamar contra el mismo, fundando debidamente las quejas.

Ardisa 6 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Manuel Gil.—Federico Jaques, Secretario.

Accediendo á la solicitud de este Ayuntamiento, el Sr. Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Excm. Diputación, se ha servido reducir á uno los tres colegios electorales en que este distrito se hallaba dividido para las elecciones provinciales, municipales, de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, el cual se denominará de la Casa Consistorial.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos.

Azuara 6 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Presidente, Roman Anson.

La recaudacion del primer trimestre del reparto provincial y municipal del actual año económico se hallará abierta por término de cinco días, en las horas y sitio designado, para la contribucion ordinaria; advirtiendo que pasado dicho término se apremiará á los morosos.

Azuara 7 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Roman Anson.

Autorizada esta Corporacion municipal por la Excm. Diputación provincial para la reduccion de los dos colegios electorales en que se hallaba dividido su término á uno solo, queda como colegio electoral único la Sala Consistorial de esta villa.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo prevenido en la ley electoral vigente.

Morata de Jalon 7 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Antonio Martinez.—D. S. O., Miguel Medina, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

D. Mariano Jordan, Escribano de Cámara habilitado de la Audiencia de Zaragoza.

Certifico: Que vistos en Sala primera los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad entre D. Pedro Ulled y D. José Volta sobre tercería de mejor derecho á bienes embargados á D. Leon Ulled, se pronunció con fecha tres del finado la sentencia que literalmente dice:

«En la ciudad de Zaragoza á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos: en los autos de tercería de dominio y de mejor derecho procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, que en grado de apelacion ante nos han pendido y penden entre partes, de la una y como demandante D. Pedro Ulled y Gonzalez, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Aniceto Gilaverte, y de la otra como demandado D. José Volta y Vive, vecino de Sabadell, y en su nombre el Procurador D. Cándido Velez, sobre dominio y mejor derecho á los bienes embargados á D. Leon Ulled, y por la no comparecencia de este los estrados del Tribunal;

Resultando que segun escritura testificada por D. Angel María de Pozas, presentada por D. Pedro Ulled, éste y su hijo D. Leon otorgaron cesion pura, perfecta é irrevocable, por la cual el D. Pedro cedió á y en favor del segundo la suma de ciento diez y seis mil quinientos ochenta y dos reales noventa y cinco céntimos, resultado del inventario del establecimiento de ropas, sito en la calle del Coso, número treinta y cinco, cuyo activo consistia en géneros, anaquelaría de la tienda, créditos y acciones, pudiendo el cesionario hacer efectivos los débitos á favor de la casa y disponer de todo como verdadero dueño y señor, con las condiciones en que el referido D. Leon habia de dar al cedente su padre durante su vida natural la cantidad de mil reales mensuales: que habia de seguir aquel mientras este viviese con el establecimiento de sastrería, objeto de la cesion, como garantía de dichos mil reales: que si D. Leon fallecia antes que D. Pedro, este tendria derecho al percibo de la cantidad cedida, entrando en parte de pago de la misma la anaquelaría y y créditos que no hubiese hecho efectivos y que entonces formaban parte del capital;

Resultando que D. José Volta entabló ejecucion con D. Leon Ulled por la cantidad de once mil cuatrocientos cuarenta y un reales ochenta y nueve céntimos, procedentes de varias letras no satisfechas, habiéndose procedido en consecuencia al embargo de algunos efectos del establecimiento de sastrería; y alegando como fundamentos de derecho que, debiendo cumplirse los contratos tal como se hallan estipulados, no cabe acto ni gestion alguna que destruya ó imposibilite su cumplimiento; y que el crédito consignado en una escritura pública es de notoria preferencia sobre

cualquiera otro contrato privado, formuló tercera de dominio en primer término contra los bienes embargados á D. Leon Ulled; y si á ella no hubiese lugar que se estimase la de crédito que en segundo interponia, declarándose que el don Pedro tiene derecho á reintegrarse de los diez y siete mil reales que le adeuda su citado hijo, y al cobro de las mensualidades que en adelante vencieran, con preferencia á D. José Volta y á cualquiera otro acreedor que se presentare, condenando en costas al que se opusiese;

Resultando que D. José Volta expuso que en la calendada escritura no tuvo participacion alguna; que desde que se otorgó, D. Leon Ulled tuvo la sastrería en su nombre sin intervencion alguna de su padre, y que este no ha probado ni alegado siquiera que los bienes muebles embargados son de su propiedad y dominio, ó los mismos de que le hizo donacion, negando lo contrario; y como fundamentos de derecho que si los contratos obligan tan solo á los que en ellos intervienen, la donacion de que se trata no puede afectar al alegante, cualesquiera que sean las condiciones con que se verificara: que si un contratante no puede apoyar una pretension en la nulidad de un contrato sin haberla obtenido previamente, D. Pedro Ulled no puede fundar en ella su demanda ó derechos por no haber obtenido ni solicitado siquiera dicha nulidad: que aunque así fuera de nada le serviría, porque es requisito indispensable probar el dominio de una cosa, lo que es imposible en D. Pedro Ulled; y que la ley no reconoce garantía alguna en bienes muebles que quedan en poder y á disposicion del que se considera deudor, y mucho menos con relacion á un tercero, sin que haya otra garantía sólida que la hipoteca sobre bienes sitios determinados, habiendo solicitado se desestimase la demanda, condenando á D. Pedro Ulled á perpétuo silencio y al pago de las costas;

Resultando que las partes en sus escritos de réplica y dúplica respectivamente expusieron lo que creyeron conducente á su derecho, y habiendo solicitado la recepcion de los autos á prueba, durante su término se cotejó con citacion contraria la escritura de que se ha hecho mérito, y resultó conforme, así como su registro en el Gobierno de provincia, haciéndose constar solo con la declaracion de D. Leon Ulled haber faltado por espacio de diez y siete meses á lo estipulado por los otorgantes, reconociendo aquel que cuando se interpuso la tercera debía las diez y siete mensualidades, sin que durante dicho término se haya justificado que el establecimiento de sastrería corriera por cuenta de D. Leon Ulled como único y verdadero dueño del crédito reclamado, y que los géneros embargados formaran parte de la cesion:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Pio Torrecilla:

Considerando que el demandante no ha acreditado tener dominio en los bienes embargados, en cuyo caso hubiérase paralizado la tramitacion del procedimiento de apremio:

Considerando que entablada subsidiariamente la tercera de mejor derecho fundada ya en la

prioridad del crédito, ya en haber sido la cesion condicional, si bien proviene de una escritura pública y dimana dicho crédito de la falta de pago á que se obligó D. Leon al D. Pedro en cantidad de mil reales mensuales, esto solo descansa en la declaracion de aquel testimonio ineficaz respecto á tercero, sin que de otro modo se haya acreditado la deuda:

Vistas las leyes catorce, titulo XVI, partida tercera, y la tercera, titulo XIX, libro once de la Novisima Recopilacion,

Fallamos:—Que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad en veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, por la que se declara que D. Pedro Ulled no ha justificado ser dueño de los bienes embargados á su hijo D. Leon, ni tampoco que este le adeude las diez y siete mensualidades á razon de doscientas cincuenta pesetas á que se obligó por la escritura de cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Practicada y aprobada que sea la tasacion de costas, con certificacion de la misma y de esta sentencia para su ejecucion y cumplimiento, devuélvase los autos al inferior.

Por esta nuestra definitiva, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Gutierrez Piñeiro.—Gregorio Belinchon.—Angel Morales.—Manuel Cornejo.—Juan Pio Torrecilla.»

Así resulta de los autos al principio nombrados á que me refiero. Para que conste, cumpliendo con lo mandado por la Sala en auto de primero del actual á peticion de D. José Volta, y para que tenga efecto la insercion de la anterior sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, firmo esta certificacion en Zaragoza á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—P. A. de Mariano Jordan, Mariano Lombas.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Foncillas, Juez municipal, ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Tomás Muñoz y Gil, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito calle de Fuenclara, número dos, á oír una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia de causa seguida contra el mismo y otros sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Foncillas.—Por mandado de S. S., Mariano Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que á instancia de doña Petra Correas tengo acordado la venta en pública subasta de los bienes embargados á don Mariano Bosque y para pago de cierto crédito, cuyos bienes con sus tasaciones son los siguientes:

Pests. Cs.

- 1.º Un campo, sito en términos de Zuera, partida del Salto de Lobo, de cabida una hectárea tres áreas y sesenta y ocho centiáreas; confrontante al Saliente con herederos de Márcos Mayayo, al Mediodía con Marcelino Oliver, al Norte con brazal de riego y al Poniente con herederos de Justo Fabra: tasado en..... 580 »
- 2.º Otro campo en los mismos términos, partida de Morteron, de cabida dos hectáreas veintisiete centiáreas; confronta al Saliente con cabañera, al Mediodía con campo de Domingo Bosque, al Norte con otro de Sebastian Fuertes y al Poniente con Antonio de Buen: tasado en. 1.260 »
- 3.º Otro campo, sito en los mismos términos, partida de Campos Hondos, de cabida una hectárea catorce áreas cuarenta y dos centiáreas; confronta al Saliente con herederos de Silvestre Bosque, al Mediodía con brazal de riego, al Norte con los herederos de Domingo Bosque y al Poniente con otro de Lorenzo Guallar: tasado en..... 440 »
- 4.º Otro campo en iguales términos, partida de Recuajo, de cabida ochenta y cinco áreas y ochenta y una centiáreas; confronta al Saliente con camino de herederos, al Mediodía con campo de Severino de Gracia, al Norte con camino de la Vicaría y al Poniente con robo de riego: tasado en..... 360 »
- 5.º Otro campo en los mismos términos, partida de Val de Peñalva, de cabida seis hectáreas y quince áreas; confronta al Saliente con heredad de Domingo Palandreo, al Mediodía, Norte y Poniente con monte comun: tasado en.... 562'50
- 6.º Otro campo en los mismos términos, partida del Fronton, de cabida ochenta y cinco áreas y ochenta y una centiáreas; confronta al Saliente con heredad de Domingo Palandreo, al Mediodía, Norte y Poniente con monte: tasado en. 75 »
- 7.º Otro campo en iguales términos, partida de Cubilar, de cabida ochenta y cinco áreas y ochenta y una centiáreas; confronta al Saliente con herederos de Domingo Palandreo, al Mediodía, Norte y Poniente con montes: tasado en..... 75 »
- 8.º Otro campo en los mismos términos, partida de Val de los Ajos, de cabida una hectárea cincuenta y siete áreas y treinta y dos centiáreas; confronta al

- Saliente, Mediodía, Norte y Poniente con montes: tasado en..... 112'40
- 9.º Otro campo en iguales términos, partida de los Pilaretos, de cabida ochenta y cinco áreas ochenta y una centiáreas; confronta al Saliente, Mediodía, Norte y Poniente con monte: tasado en. 75 »
10. Otro campo en los mismos términos, partida de la Alberca, de cabida una hectárea setenta y una áreas y setenta y tres centiáreas; confronta al Saliente con viuda de José Arqué, al Mediodía con la misma viuda, al Norte con camino de Huesca y al Poniente con monte: tasado en..... 90 »
11. Otro campo en los mismos términos, partida del Varillo de los Puentes; confronta al Saliente con monte, al Mediodía con campo de Silvestre Bosque, al Norte con viuda de Manuel Marcen y al Poniente con monte, de cabida ochenta y cinco áreas y ochenta y una centiáreas: tasado en..... 75 »
12. Otro campo en iguales términos, partida del Campillo, de cabida dos hectáreas catorce áreas y cincuenta y nueve centiáreas; confronta al Saliente con otro de Pablo Abadía, al Mediodía con el mismo Abadía, al Norte con herederos de Silvestre Bosque y al Poniente con camino de Cinco Villas: tasado en..... 120 »
13. Otro campo en los propios términos, partida de Bacarizal, de cabida dos hectáreas cuarenta y siete áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; confronta al Saliente con herederos de Florencio Prat, al Mediodía con herederos de Joaquin Sabiante, al Norte con herederos de Domingo Bosque y al Poniente con monte: tasado en..... 135 »
14. Una era para trillar, sita en iguales términos, partida de Puente Nuevo, de cabida siete áreas y quince centiáreas poco más ó menos, cerrada de tapia; confronta al Saliente con otra de los herederos de Domingo Bosque, al Mediodía con barranco, al Norte con era de herederos de Pedro Aznar y al Poniente con la de los anteriores: tasada en..... 200 »
15. Medio pajar, sito en los mismos términos y partida que la anterior, sin número, siendo la extension de todo él nueve metros poco más ó menos, y confronta al Saliente con acequia de Candevania, al Mediodía con era de herederos de Pedro Aznar, al Norte con otra de los herederos de Domingo Bosque y al Poniente con el anterior: tasado en..... 525 »
16. Un colmenar en iguales términos, partida de Bacarizal, sin número ni tapias, de cabida siete áreas poco más ó menos; confronta por los cuatro puntos cardinales con monte comun: tasado en 100 »
17. Media casa, sita en la villa de

Zuera y su calle Mayor, señalada con el número ciento cuarenta; consta dicha casa de bodega vinaria, luna, cuadra y corral descubierto, el cual tiene salida á la calle de las Navas; el perímetro de toda la casa es de cuarenta y dos metros sesenta y siete centímetros de fondo por nueve metros y setenta centímetros de frente; confronta por el frente con dicha calle Mayor, por la derecha entrando con casa de Florencio de Buen, por la izquierda con callizo de Aisa y por la espalda con calle de Navas: tasado en..... 4.500 »

Para cuyo remate se ha señalado el día veintiocho del actual á las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente se llama á cuantos se crean con derecho á heredar los bienes mobiliarios dejados á su fallecimiento por doña Basilia Areu y Moreno, viuda, vecina de esta ciudad, que falleció en la misma el día veintiseis de Diciembre último, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado en el término de quince días.

Dado en Calatayud á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Reverter.—De su orden, Fabian Lopez.

Borja.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Juan Aibar, casado, vecino de Magallon, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado ó cárcel del mismo para defenderse y ser oido en la causa que se le sigue por homicidio de su convecino Jacinto Perez, ejecutado en la tarde del cuatro de Junio último, y en otro caso se sustanciará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Borja á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Grávalos.

Soria.

D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á cuatro hombres desconocidos, al parecer aragoneses, que en union de otros entraron en el pueblo de la Alameda la noche del treinta de Abril último, causando lesiones y robando á Pablo Alcalde, vecino de dicho pueblo, para que en el término de quince dias, á contar desde la inserción de este en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL, se presenten en este Juzgado á respon-

der de los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se sigue sobre invasion en el referido pueblo, y especialmente por las lesiones inferidas y robo en cantidad de mil setecientas cincuenta pesetas al citado Pablo; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Soria á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio J. Caracuel.—Por mandado de S. S., Juan Martinez Bueso.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA VILLA DE ZUERA.

D. Agustin Lluç Rubira, Juez municipal de la villa de Zuera.

Por el presente hago saber: Que para pago de cierto crédito se vende en pública subasta la finca siguiente:

Un huerto sito en los términos de esta villa, partida llamada Huerta chica, de primera calidad, de cabida de veinticinco áreas dos centiáreas, equivalente á tres hanegas, seis almudes; confrontante al Norte con otro de Domingo Bosque, al Saliente con otro de Martin Iribarren, al Mediodía con brazal de riego y al Poniente con acequia de Candevania: tasado en cuatrocientas ochenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado municipal, se ha señalado el día veintitres de Agosto proximo viniente á las diez de su mañana.

Dado en Zuera á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Agustin Lluç.—De su orden, Florencio Casaña.

D. Agustin Lluç y Rubira, Juez municipal de la villa de Zuera.

Por el presente hago saber: Que para pago de cierto crédito tengo acordado se proceda á la venta en pública subasta de lo siguiente:

Cuatro cahices de trigo puro y limpio, equivalente á ocho hectólitros diez y siete litros y cuarenta y cuatro centilitros: tasados en ciento treinta y seis pesetas.....	136
--	-----

Cuatro cahices de cebada pura y limpia, equivalentes á ocho hectólitros diez y siete litros y cuarenta y cuatro centilitros: tasados en cuarenta y cuatro pesetas.....	44
--	----

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado municipal, se ha señalado el día veintitres del actual á las diez de su mañana.

Dado en Zuera á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Agustin Lluç.—D. S. O., Florencio Casaña.

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1872.